



**ACUERDO: 2SE/2025/ÚNICO**

**DESCRIPCIÓN:**

Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por la Dirección de Administración, mediante memorándum CEEAV/DA/009/2025, de fecha 23 de enero de 2025 y recibido en esta Unidad de Transparencia en la misma data, en seguimiento a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 240467324000055 por el peticionario que se identifica como "Roman Domingo Muñoz", misma que versa sobre los siguientes rubros:

*"Solicito se me proporcione los números de cuenta bancaria a nombre de la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS donde se depositen y se encuentren los RECURSOS PROPIOS de dicha institución así como los números de cuenta COMPLETOS a 10 dígitos donde se encuentren depositados dichos recursos respecto del año 2024. Así como me informen a cargo de que institución bancaria esta se encuentra dichas cuentas bancarias.*

*También solicito se me proporcione los números de cuenta bancaria a nombre de la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMA donde se depositen y se encuentren los RECURSOS ESTATALES Y FEDERALES de dicha institución así como los números de cuenta COMPLETOS a 10 dígitos donde se encuentren depositados dichos recursos respecto del año 2024. Así como me informen a cargo de que institución bancaria esta se encuentra dichas cuentas bancarias.*

*Así mismo se informe el monto del presupuesto asignado a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS en el año 2024, los números de cuenta COMPLETOS a 10 dígitos las cuentas bancarias y bancos donde se encuentren depositados dichas cantidades. Así mismo se solicita se informe el nombre de la persona encargada de ejecutar el presupuesto asignado en el año 2024.*

**SIRVE DE APOYO EL CRITERIO DEL INAI QUE A LA VOZ DICE:**

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0448/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 2787/16. 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Postgraduados. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4756/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



### JUSTIFICACIÓN:

El Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, así como el Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en correlación a los artículos 102, 103 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

Que el párrafo segundo, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, prevén que es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información Pública.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los arábigos 113 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido excepcionalmente en los términos dispuestos e la propia ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información.

En términos del artículo 129 fracción V de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo de los Comités de Transparencia de cada entidad cuando esta **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Ahora bien, la solicitud de reserva presentada ante el Comité bajo el memorándum **CEEAV/DA/009/2025**, encuentra su fundamentación y motivación en el artículo 129 fracción V de la Ley de la Materia.

Por lo que es de mencionar que la fuente de la información que se pretende reservar es del área de Recursos Financieros de la Dirección de Administraron de esta Comisión Ejecutiva y su localización corresponde a la aludida área y de acuerdo al análisis de la solicitud de reserva el objeto de la misma únicamente es en cuanto a las cuentas bancarias a fin de no proporcionar por el momento el número de cuenta completo con todos sus dígitos en donde fue depositado el presupuesto del ejercicio 2024.

Lo anterior, en razón de que este Organismo se encuentra substanciado un procedimiento de auditoría por parte de la Contraloría General del Estado con clave de auditoría CGE/DGCA/DAGP-A.17/2025 y cuyo ejercicio sujeto a revisión es lo correspondiente al 2024, y en dicho procedimiento es materia de análisis y revisión, lo concerniente a las cuentas bancarias de la institución, contratación de dichas cuentas, auxiliares contables entre otros documentos financieros y administrativos de este Sujeto Obligado.



En consecuencia y de acuerdo al numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 118 de la Ley Local, para clasificar información pública como reservada se deberá atender al principio de prueba de daño mediante la justificación realizada por la Dirección de Administración que a la letra dice:

*En seguimiento al memorándum No. CEEAV/UT/07/2025 recibido el 10 de enero del año en curso, en atención a la solicitud de información realizada ante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrado bajo el folio 240467324000055, mediante el cual se autorizó prórroga para atender al requerimiento realizado por el peticionario identificado como "Román Domingo Muñoz".*

*Al respecto, se informa que se realizó una búsqueda minuciosa en el área de Recursos Financieros de esta Dirección de Administración y durante el ejercicio 2024 no se aperturo ninguna cuenta bancaria para la transferencia de recursos federales, así como tampoco se tiene cuenta bancaria por recurso propios, toda vez que la Comisión Ejecutiva tiene por objeto garantizar y proteger los derechos de las víctimas de delito y de violación a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, atención, protección, justicia, verdad, debida diligencia y reparación integral, por lo que los servicios que aquí se ofrecen son totalmente gratuitos.*

*Bajo ese contexto, se informa que esa Comisión Ejecutiva solamente recibe recurso público estatal, por lo que el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2024 fue de \$34,686.804.89 y la persona encargada de ejecutar dicho presupuesto es el Lic. Miguel Ángel García Amaro, como Titular de esta dependencia.*

*Ahora bien, por lo que concierne a proporcionar el número de cuenta completo con los 10 dígitos en donde fue depositado dicho presupuesto; si bien es cierto es información pública ya que favorece la rendición de cuentas al tratarse un recurso público, también lo es que a la fecha esta Dirección se ve imposibilitada de proporcionar dicha información, toda vez que en fecha 22 de enero del año en curso, le fue notificado a este Organismo por parte de la Contraloría General del Estado la auditoría con clave CGE/DGCA/DAGP-A.17/2025 cuyo ejercicio sujeto a revisión es el 2024, misma que se encuentra en trámite, siendo uno de los tópicos a atender lo relacionado a la cuenta bancaria de la institución, la contratación de dicha cuenta y su auxiliares contables entre otros documentos financieros y administrativos del organismo.*

*Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción II la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a lo establecido en los artículos 94, 96 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información como reservada, hasta en tanto no culmine el proceso de auditoría respecto a la cuenta bancaria del presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2024, toda vez que de proporcionarla se estarían obstruyendo las actividades de verificación, inspección y auditoría que se encuentra en trámite con la Dirección de Auditoría de la Gestión Pública de la Contraloría General del Estado, esto al encontrarnos en la causal de excepción prevista por los artículos 113 fracción Vi de la Ley General de Transparencia y acceso a la información*



*Pública, 129 fracción de la Ley Estatal de la Materia así como el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*

*Lo anterior se sustenta al aplicar la prueba de daño considerada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, precisamente en las hipótesis previstas en las siguientes fracciones del artículo 118:*

- I. La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que al hacer público el número de cuenta bancaria de este sujeto obligado, se afectaría el trámite de la auditoría que se encuentra substanciando ante la Contraloría General del Estado, toda vez que la información que requiere el peticionario tiene relación directa con las actividades de revisión sobre el cumplimiento y desempeño de temas financieros y contables de este Organismo, ya que el objetivo de dicha auditoría es verificar las acciones, planes y programas de este ente público.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que al hacer pública la información requerida por el peticionario efectivamente representa un riesgo para esta Comisión Ejecutiva, dado que es de mayor importancia para la sociedad que los recursos que se ejecutan sean inspeccionados, analizados y verificados por la autoridad en el procedimiento de verificación en cumplimiento al Acuerdo Secretarial que contiene el Manual de Auditoría otra aplicable para los Órganos Auditores de la Contraloría General del Estado, por lo que se insiste que una vez que esta auditoría concluya nos encontraremos en aptitud de dar difusión de dicha información en virtud de la tutela al derecho de acceso a la información pública.*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en ese sentido, se reitera que esta Dirección coincide con el criterio del INAI en el sentido de que la difusión de cuentas bancarias de los sujetos obligados favorece a la rendición de cuentas al tratarse de recurso públicos, sin embargo, a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información, resulta de mayor importancia que se dé cumplimiento a la orden de auditoría mencionada y que la autoridad competente pueda realizar sus actividades de verificación, inspección y auditoría, toda vez que como se mencionó el objetivo de dicho procedimiento es determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, actividad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos económicos que fueron suministrados en el ejercicio 2024 así como su comprobación en el desarrollo de las actividades, esto a fin de prevenir una administración inadecuada de recursos públicos y evaluar el grado de cumplimiento en las metas de los objetivos y sus alcances institucionales.*

*En conclusión, hacer público el número de cuenta bancaria de este sujeto obligado contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, sin embargo, por el momento y ante la auditoría que se encuentra en trámite se afectaría el resultado de la misma, por lo tanto, clasificar la información como reservada es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar la afectación al resultado de la misma, de ahí que se tenga por acreditado el riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que como se anticipó se causaría un serio*



En ese mismo sentido, de proporcionar la información solicitada por quien dice llamarse Román Domingo Muñoz, se estaría actuando de manera irresponsable, pues se podría alterar el orden administrativo y jurídico que exige un proceso de esa índole.

Ahora bien cabe acotar, que al denegar parte parcial la respuesta esperada por el solicitante, no se incurre en ningún incumplimiento de lo que marca la legislación correspondiente, en el sentido de demeritar o lesionar el legítimo interés social respecto al ejercicio del erario, ni limita el superior derechos de los contribuyentes y de la sociedad en general de conocer los recursos que se están erogando, pues para ello en la normatividad estatal se cuenta con ordenamientos legales en materia hacendaria y fiscal que regulan los medios jurídicos a través de los cuales los entes de la administración pública son auditados en los momentos oportunos para constar que se ejerzan las recursos que les han sido asignados con tal apego a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro 2002944, Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1.40.A40 A (10ª) Pagina 1899

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.***

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*



*perjuicio al ejercicio de las actividades de inspección, verificación y auditoría de las operaciones financieras que se encuentra llevando a cabo la auditoría en mención, de ahí que se considere, que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al Organismo.*

*Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:*

***Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su Validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado Aporte.*** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

De lo anterior, queda acreditado que resulta factible restringir tal acceso en los supuestos específicos que en el caso nos ocupa, ya que existe un riesgo total e inminente, al otorgar la información del interés del peticionario en cuanto a las cuentas bancarias de este Sujeto Obligado, ya que, de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones Públicas, la prueba de daño constituye "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de comerla".

En ese sentido y derivado del análisis de la solicitud de la Dirección de Administración queda de manifiesto que por estar estrechamente ligada a riesgos que conllevan afectaciones directas del resultado de la auditoría CGE/DGCA/DAGP-A.17/2025, no resulta factible proporcionar los números de cuenta bancarios de esta Comisión Ejecutiva.



### **ACUERDO**

**2SE/2025/ÚNICO.** – Se clasifica como reservada la información referente a las cuentas bancarias de este Sujeto Obligado. Atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conforme a las siguientes condiciones, plazos, características, que a continuación se describen:

#### **La fuente y el archivo donde se encuentra la información.**

La fuente de la información que se reserva es de la rectoría de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de este Organismo y su localización corresponde a los archivos en trámite que obran en dicha área.

#### **La fundamentación y motivación.**

En términos del artículo 129 fracción V de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo de los Comités de Transparencia de cada entidad cuando esta:

- ✓ **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley no contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así mismo y de acuerdo con el contenido de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para clasificar la información pública como reservada se deberá atender al principio de prueba del daño mediante la justificación siguiente:

Es estas condiciones, se debe ponderar que la difusión pública de la información solicitada se justifica que con su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido que al proporcionar la información solicitada se estarían obstruyendo las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes, en específico la orden de auditoría con clave CGE/DGCA/DAGP-A.17/2025, la cual se encuentra en trámite ante la Dirección de Auditoría de la Gestión Pública en la Contraloría General del Estado

#### **El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan.**

Datos bancarios de las cuentas de esta Comisión Ejecutiva en donde fue depositado el presupuesto del ejercicio 2024.

#### **Plazo por el que se reserva la información.**

3 años, contados del 27 de enero de 2025 al 27 de enero de 2028, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



Con base a lo anterior y atendiendo a lo señalado en el punto QUINTO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, referente a la prueba de daño, debe considerarse que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Por tal razón y de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se advierte que los riesgos y daños que pudieren causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo de la multicitada auditoria CGE/DGCA/DAGP-A.17/2025, lo cual encuadra en términos de lo establecido en el Vigésimo Cuarto de los Lineamiento General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

En ese orden de ideas, lo que se impone es acordar la clasificación de información como reservada de la información solicitada por un plazo de tres años, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

#### **FUNDAMENTO LEGAL:**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción II, 129 fracción V así como el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.-...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**ARTÍCULO 130.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



**Designación de la autoridad responsable de su protección.**

La información está bajo el resguardo del área de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de esta Comisión Ejecutiva.

**Número de identificación del acuerdo de reserva.**

2SE/2025/ÚNICO.

**La aplicación de la prueba del daño.**

Ha quedado descrito en el apartado de justificación,

CARGO	NOMBRE	FIRMA
Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata	Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez Presidente del Comité	
Titular de la Unidad de Transparencia	Lic. Brenda Lizette Pérez Salazar Secretaria Técnica	
Directora de Administración	Mtra. Marisol Medina de Lira Vocal	

**AUTORIZACIÓN:**

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo **2SE/2025/ÚNICO** de la Segunda Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, de fecha 27 de enero de 2025.

